

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve.

Con fecha 27/11/2019, la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX presentó solicitud de información número 807-2019, mediante la cual requirió vía electrónica:

“Proceso de extradición cuando El Salvador es el requerido.” (sic).

1. Por medio de la resolución con referencia UAIP/807/RPrev/2093/2019(5), del 29/11/2019, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva aclarara qué información específicamente deseaba obtener de este Órgano Judicial, así como el periodo respecto del cual requería la misma; ello anterior con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

2. El 29/11/2019, a las 11:49 hrs., ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 10:26 hrs. de este día.

3. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad, por ser una petición genérica.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de

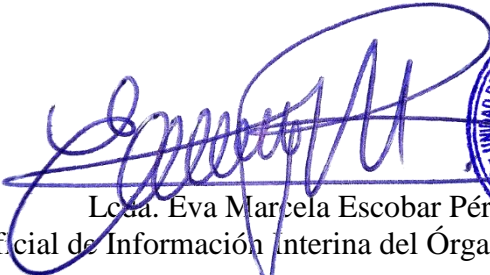
Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.


Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 807-2019 presentada por XXXX XXXX XXXX XXXX, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/807/RPrev/2093/2019(5), del 29/11/2019.

2. Infórmese a la peticionaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Notifíquese.-


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.